



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08697-2006-PA/TC
AREQUIPA
LUIS JOHN CANALES MEZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis John Canales Meza contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 269, su fecha 21 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con la Municipalidad Provincial de Arequipa; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable el contenido del Memorando N.º 209-05-MPA-GGSE-SGPPSyJ, de fecha 6 de mayo de 2005, que le comunica que, a partir de esa fecha, deja la Jefatura del Programa de Inversión Social y Empleo Municipal; y que, por consiguiente se ordene a la parte emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que fue despedido arbitraria e ilegalmente, sin seguirse el procedimiento establecido por la ley; que laboró por más de un año y que, por lo tanto, se encontraba bajo el amparo del artículo 1º de la ley N.º 24041.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08697-2006-PA/TC
AREQUIPA
LUIS JOHN CANALES MEZA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)